

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110013103003**20230004600**

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela interpuesta por el apoderado judicial del señor **Pedro Alfonso Palma Bermúdez** y la señora **Francy Astrid Canal Daza**, contra la **Procuraduría General de la Nación – Centro de Conciliación Para Asuntos Civiles**.

1. ANTECEDENTES

La pretensión

El accionante reclama en la presente solicitud de amparo, la protección al derecho de administración de justicia, que aduce ser vulnerado por la **Procuraduría General de la Nación – Centro de Conciliación Para Asuntos Civiles**, al omitir dar respuesta a la solicitud de asignación de cita con el fin de celebrar la conciliación prejudicial que señala el artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

Los hechos

En su narración, el mandatario judicial de los accionantes informa que el pasado 06 de diciembre de 2022 procedió a radicar la solicitud de asignación de cita para la realización de la diligencia de conciliación extrajudicial, en la dependencia destinada para tal fin del órgano accionado, como lo prevé la norma procesal civil en concordancia con el artículo 35 de la Ley 640 de 2001; que pese haberse radicado en el correo autorizado por la entidad, esta no le entregó número de radicado ni información del turno, superando los 2 meses sin haber manifestación por parte del Ministerio Público. Expone que se ha comunicado con la accionada por varios medios, con el fin de que se atienda la solicitud, no obstante, ha sido infructuosa su causa, protestando el hecho que, a la fecha de radicación de la presente acción de tutela, aún no haya pronunciamiento alguno, lo que configura una vulneración al derecho constitucional predicado toda vez que es un requisito necesario para proceder a asistir a la vía judicial.

El trámite de la instancia y contestaciones

A través de auto admisorio de tutela de fecha 07 de febrero de 2022, se ordenó la notificación a la accionada **Procuraduría General de la Nación – Centro de Conciliación Para Asuntos Civiles**, para que en el término de un (1) día se pronunciara de manera puntual de lo invocado dentro de la solicitud de amparo constitucional, siendo notificada en debida forma el pasado 08 del mismo mes.

La **Procuraduría General de la Nación – Centro de Conciliación Para Asuntos Civiles**, mediante correo fechado a 09 de febrero, se pronunció por intermedio de la asesora de la Oficina jurídica de la entidad, informando al Despacho que se recibió la solicitud radicada por el interesado en la fecha anunciada, y que el término para la asignación de tal audiencia es de tres meses, conforme la Ley 640 de 2001, que estaba vigente en ese año; empero, que el Centro de Conciliación del órgano de control, procedió a fijar fecha para llevar a cabo la solicitud de comparecencia para el día 16 de febrero de 2023 a las 10 am, e informó que se le notificó al correo del interesado el pasado 08 de febrero hogaño, solicitando que se declare la ocurrencia del hecho superado y en consecuencia se niegue la solicitud de amparo por carencia actual de objeto. A la misiva adjuntó las constancias de notificación de la citación al apoderado actor, con la constancia de entrega y los anexos correspondientes.

2. CONSIDERACIONES

En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, que establece que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, o de particulares en casos excepcionales. Y de conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del Artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y, el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada.

En cuanto al derecho de petición el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece la Ley 640 de 2001, que tuvo vigencia hasta el 30 de diciembre de 2022¹, la Procuraduría General de la Nación está facultada para conocer asuntos de conciliación extrajudicial, así mismo, la Resolución 738 del 30 de octubre de 2018 expedida por ese órgano y que direcciona tal procedimiento dentro del Ministerio Público, en concordancia con el artículo 20 de la norma citada, señala que la audiencia de conciliación se debe realizar dentro de los 3 meses siguientes a la radicación de la solicitud.

¹ Hoy artículo 68 de la Ley 2220 de 2022. *“Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones.”*

En ese sentido y de cara a la solicitud de amparo que presentó el apoderado judicial de los accionantes, se tiene que el día 06 de diciembre de 2022 se radicó a través del correo encaminado para recibir estos asuntos, la petición de asignación de fecha para la cita, teniendo como fecha máxima para asignarse por parte de la accionada el día 5 de marzo de la presente anualidad. No obstante, ante el apremio que invade al actor, procedió impetrar la presente acción constitucional con el fin de que se entregue con prontitud la información del día que se ha de convocar a los asistentes a la diligencia pedida.

En este escenario, de acuerdo al material probatorio aportado por la Procuraduría, en la que se evidencia que se le asignó el respectivo turno para la realización de la audiencia el día 16 de febrero de la presente anualidad, notificada al correo del interesado (alex.c.e@hotmail.es), el día 08 de febrero de 2022; puede concluir el despacho que no habrá de salir avante el amparo, al configurarse la carencia actual de objeto de la vulneración predicada inicialmente por el abogado al momento de radicar la tutela.

De lo anterior, recuérdese que la jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que satisfagan los siguientes requisitos: "(...), (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"²⁴¹. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones²⁵¹: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"^{261.2}

En consecuencia, infiere este Despacho, que lo acontecido respecto al cumplimiento de lo solicitado por el accionante se encuentra más que satisfecho, pues como se puede leer en la respuesta enviada el pasado 08 de febrero y visible en los folios 7 al 10 del archivo con consecutivo No. 10 del expediente virtual, la **Procuraduría General de la Nación** dio trámite a la petición elevada por el activante.

Así las cosas, es dable concluir sobre la existencia de un hecho superado existiendo carencia actual de objeto a la acción constitucional impetrada; en lo que hace al precepto suprallegal de acceso a la Justicia toda vez que, durante el trámite de la acción de tutela, tal como se describió líneas atrás, se entregó fijó la fecha para la celebración de la diligencia. Luego se generó la desaparición del hecho denunciado como vulneratorio del derecho fundamental, por lo que, de cara al reiterado pronunciamiento de la H. Corte Constitucional el amparo fundamental no procede "*...si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza... lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela...*".³

² Corte Constitucional, Sentencia T-206 del 28 de mayo de 2018; Mp. Alejandro Linares Castillo.

³ Sentencia T-570 de 1992

De conformidad con los argumentos anteriormente expuestos, el Juzgado en sede de tutela, adoptará la siguiente,

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **NEGAR** la acción de tutela instaurada por el abogado del señor **Pedro Alfonso Palma Bermúdez** y la señora **Francy Astrid Canal Daza** al existir carencia actual de objeto por hecho superado.

3.2. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.3. Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ